



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

*Sumilla: “En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, (...). Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna.”*

**Lima, 20 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1546/2020.TCE, sobre la solicitud de redención de sanción planteada por las empresas INVERSIONES AJM E.I.R.L. y ROBLES & CRUZ INVERSIONES GENERALES E.I.R.L. integrantes del consorcio CONSORCIO ROBLES, contra la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021; y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a las empresas INVERSIONES AJM E.I.R.L. y ROBLES & CRUZ INVERSIONES GENERALES E.I.R.L. integrantes del consorcio CONSORCIO ROBLES con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por un período de treinta y seis (36) meses.

La sanción fue impuesta al haberse determinado la responsabilidad de las mencionadas empresas por presentar documentación falsa y haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 024-2019-GRL/CS-Primera convocatoria, para la contratación de la “Ejecución de obra: Mejoramiento de los servicios del centro de salud de Quilmaná del distrito de Quilmaná-Cañete- Lima”, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por el **Gobierno Regional de Lima Sede Central**, en adelante, **la Entidad**; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por los decretos legislativos N° 1341 y N° 1444.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

2. Con el Escrito N° 5 presentado el 3 de diciembre de 2021 y subsanado mediante Escrito N° 6 presentado el 7 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la empresa INVERSIONES AJM E.I.R.L. interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021.

El recurso antes referido fue resuelto mediante la Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del 2021, a través de la cual la Tercera Sala del Tribunal lo declaró infundado, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021.

3. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de agosto de 2022 ante el Tribunal, la empresa Inversiones AJM E.I.R.L. solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre, argumentando, principalmente, lo siguiente:
  - Considera que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la primera disposición complementaria final de la Ley N°31535, “Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE)”, se ha establecido un régimen excepcional de redenciones para las MYPE.
  - Alega que cumple con todas las condiciones y/o requisitos exigidos por Ley para que el Tribunal decida la redención de la sanción de inhabilitación impuesta mediante Resolución 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021.
  - Señala que ha acreditado su condición de MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia y que fue sancionado durante el estado de emergencia nacional.
  - Menciona, además, que es la primera vez que se la ha impuesto una sanción de inhabilitación temporal.
  - Finalmente, argumenta que, de acuerdo con la segunda disposición complementaria final de la Ley N°31535, la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la referida Ley, no limitan la aplicación de la Ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.
4. Mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal el 15 de agosto de 2022 ante el Tribunal, la empresa Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L. solicitó la redención



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

de sanción impuesta Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2021, argumentando, principalmente, lo siguiente:

- Considera que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la primera disposición complementaria final de la Ley N°31535, “Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de Incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE)” se ha establecido un régimen excepcional de redenciones para las MYPE.
  - Señala que ha acreditado su condición de MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia y que fue sancionado durante el estado de emergencia nacional.
  - Alega, además, aplicación del principio de retroactividad benigna al haberse establecido, con la modificatoria de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la Ley N°31535, criterios más favorables a su favor, en lo referido a la graduación de sanción, habiéndolos tipificado como infracciones autónomas.
  - Menciona que no habría tenido la intención de perjudicar al Estado, argumentando que no habría cometido ninguna infracción.
5. Con decreto del 22 de agosto de 2022, se tuvo por presentados los escritos del 12 y 15 de agosto de 2022, mediante el cual solicitaron la redención de la sanción impuesta por Resolución N° 04038-2021-TCE-S3 de fecha 26 de noviembre de 2021, confirmada respecto a la empresa Inversiones AJM E.I.R.L. por Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 de fecha 30 de diciembre de 2021 y, por otro lado, la empresa Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L., solicitó la aplicación de retroactividad benigna respecto de la sanción impuesta. Finalmente, se puso a disposición de la Tercera Sala.
6. Mediante decreto del 5 de setiembre de 2022, se incorporó al expediente el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto 2022, que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 del 25 de agosto 2022, respecto a la aplicación de la Ley N° 31535

## II. FUNDAMENTACIÓN:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención y de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la respecto de la sanción temporal de inhabilitación por 36 meses impuesta a las empresas Inversiones AJM E.I.R.L. y Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L., mediante la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021 y confirmada en todos sus extremos mediante la Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del 2021.

#### ***Cuestión previa***

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

*(…).”*

[El énfasis es agregado]



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

#### ***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

*(…).”*

[El énfasis es agregado]



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por las empresas INVERSIONES AJM E.I.R.L. y ROBLES & CRUZ INVERSIONES GENERALES E.I.R.L.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>1</sup>, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

*“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.*

*En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”*

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(...)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.*

(...).”

*[El énfasis y el subrayado es agregado]*

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. Asimismo, respecto de la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna del Proveedor, debe señalarse que, efectivamente la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, representa un beneficio para los proveedores, en la parte referida a la graduación de la sanción, cuyo criterio recae en la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

Al respecto, en relación a que, según la empresa Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L., le resulta más beneficiosa la aplicación de la normativa actual, toda vez que, en lo referido a la graduación de sanción, habiéndolos tipificado como infracciones autónomas, cabe precisar que, de lo estipulado por la citada Ley N° 31535, no se desprenden modificaciones en ningún tipo infractor, no siendo necesario realizar un nuevo análisis al respecto, en tanto que, con la modificación efectuada por la citada Ley, la configuración de la infracción acreditada no ha sido afectada, al no haberse modificado el tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

Por otro lado, en lo que se refiere al criterio de graduación referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, es oportuno señalar que, en el presente caso, no tiene efecto el citado nuevo criterio, porque, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte elementos probatorios que demuestren que las empresas con registro MYPE hayan sido afectadas por la pandemia. Aunado a ello, cabe agregar que a través de la resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021 le fue impuesta a ambas empresas la sanción mínima establecida, por lo que aun aplicando el nuevo criterio no resultaría posible establecer una sanción menor.

En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, no se advierten disposiciones sancionadoras más favorables para la empresa Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L., en la actual normativa.

9. En ese sentido, corresponde declarar improcedentes las solicitudes de redención de sanción pretendidas por las empresas INVERSIONES AJM E.I.R.L. y ROBLES & CRUZ INVERSIONES GENERALES E.I.R.L., al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna planteado por la empresa Robles & Cruz Inversiones Generales E.I.R.L.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N°3131-2022-TCE-S3*

1. Declarar **IMPROCEDENTES** la solicitudes de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formuladas por las empresas **INVERSIONES AJM E.I.R.L. con RUC N° 20528924493 y ROBLES & CRUZ INVERSIONES GENERALES E.I.R.L. con R.U.C. N° 20573247591** integrantes del consorcio CONSORCIO ROBLES respecto de la Resolución 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021 confirmada en todos sus extremos mediante la Resolución N° 4503-2021-TCE-S3 del 30 de diciembre del 2021, por los fundamentos expuestos.
2. **Declarar no ha lugar** la aplicación de retroactividad benigna solicitada por la empresa **ROBLES & CRUZ INVERSIONES GENERALES E.I.R.L. con R.U.C. N° 20573247591**, respecto a la Resolución N° 4038-2021-TCE-S3 del 26 de noviembre 2021, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por un período de treinta y seis (36) meses.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

**ss.**

Inga Huamán  
**Herrera Guerra**  
Cortez Tataje